

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Quito, D.M., 14 de octubre de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2370-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 30 de julio de 2018, el señor Humberto Macario Tuala Martínez presentó una acción de petición de herencia en contra de los señores Catalina Martínez Guillen, Lely Martínez Guillen, Cesar Martínez Guillen, Ever Martínez Toala, Temistocles Martínez Toala, Wlington Martínez Toala y María Martínez Toala. La causa fue signada con el número 12336-2018-00335.
2. El 23 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia acogiendo la excepción previa de prescripción de la acción, declaró sin lugar la acción. En contra de esta decisión, el actor presentó recurso de apelación.
3. El 6 de abril de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo rechazó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmó la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de casación.
4. El 16 de agosto de 2021, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto.
5. El 3 de septiembre de 2021, el señor Humberto Macario Toala Martínez (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 23 de octubre de 2019 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia.

II

Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 3 de septiembre de 2021 en contra de la decisión de 23 de octubre de 2019, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación y ante la negativa del mismo, recurso de casación, el cual, a su vez, fue inadmitido el 16 de agosto de 2021 y notificado el mismo día, por lo que se observa que la acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

7. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y de la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales h) y l) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

9. Para sustentar su demanda, el accionante alega que *“al referirse la sentencia a que los herederos (demandados) aceptaron la herencia realizando un acto expreso de aceptación el 23 de mayo del 2008, conforme lo establece el Art. 1264 del Código Civil, en ella debía determinarse que desde esa fecha correspondía contabilizarse el tiempo de prescripción de la acción (Art. 1292 Código Civil) y no desde el fallecimiento del causante como erróneamente lo expresa la jueza en su dictamen y que ha transcurrido el plazo de 15 años lo que extingue los derechos del actor para reclamar”*.

10. De esta manera, aclara que *“mi abuelo Cesar Abraham Martínez Pérez si bien falleció el 30 de julio de 1993, la sucesión y aceptación de la herencia la realizaron sus hijos como herederos directos el 23 de mayo del 2008, por lo que la acción de petición de herencia se dirige contra quien posea todos o en parte los bienes de la herencia”*.

11. A continuación, señala que *“con este error de interpretación, de apreciación y de aplicación se aceptó la excepción previa de Prescripción de la acción planteada por los demandados (herederos) y que puso fin a la controversia, privándome de recibir la herencia que por derecho me correspondía, dejándome en la indefensión y conculcando mis derechos establecidos en nuestra Constitución”*.

12. De igual forma, el accionante desarrolla el concepto de herencia yacente y aceptación de la herencia y manifiesta que *“estos errores de interpretación y de aplicación de normas procesales cometidos por la Jueza [...], conllevan a una clara violación de los derechos constitucionales enunciados”*.

13. Finalmente, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos alegados y se deje sin efecto la sentencia impugnada *“al haber quedado plenamente evidenciado que la acción de petición de herencia la realicé dentro del tiempo correspondiente y contra quienes poseían todos los bienes de la herencia”*.

V
Admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

15. De la lectura de la demanda y de lo transcrito en los párrafos 9 y 10 se verifica que el accionante se limita a demostrar su inconformidad con la sentencia impugnada, ya que, a su criterio, el tiempo para declarar la prescripción de la acción debía contabilizarse desde la aceptación de la herencia, más no desde el fallecimiento del causante como “*erróneamente*” lo hizo la jueza accionada, pretendiendo que este Organismo se pronuncie sobre aspectos que exceden el ámbito de su competencia.

16. Por otro lado, de lo citado en los párrafos 11 y 12, se desprende que el accionante, luego de explicar la figura de la aceptación de la herencia y el concepto de la herencia yacente, centra su argumentación en la errónea aplicación e interpretación de las normas referentes a la prescripción de la acción en virtud de las cuales se aceptó la excepción previa, declarando sin lugar su demanda, cuestión que no puede ser objeto de estudio de una acción extraordinaria de protección y que, por tanto, excede el ámbito de la competencia de la Corte Constitucional.

17. En tal sentido, la demanda incurre en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determinan:

“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia” y,
“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.

VI
Decisión

18. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2370-21-EP**.

19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN